



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.03.27
16:13:06 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 28 de marzo del 2020

AÑO CXLII

Nº 63

32 páginas

#QuedateEnLaCasa



¡Disfrutá de gran variedad
de libros digitales GRATIS!

Editorial Digital  Imprenta Nacional

www.imprentanacional.go.cr 

¡Detengamos el contagio!



CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	5
DOCUMENTOS VARIOS.....	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	14
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	14
REGLAMENTOS	15
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	15
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	22
AVISOS	23
NOTIFICACIONES	26

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA QUE EN EVENTOS DE FUERZA MAYOR SE MODIFIQUEN O SE SUSPENDAN LAS FORMAS DE PAGO Y OTRAS CONDICIONES CONTRACTUALES

Expediente N° 21.851

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene como finalidad darle ejecutividad a las declaratorias de emergencia nacional para que, cuando se esté frente a un evento de fuerza mayor, se definan parámetros para determinar las consecuencias de la imposibilidad del incumplimiento contractual producto del evento de fuerza mayor distintas a la terminación contractual.

En caso de emergencia nacional debe procurarse que los contratos no sean terminados y que más bien se produzcan renegotiaciones en buena fé de los términos contractuales, incluyendo modificaciones en los términos y formas de pago.

Actualmente en el artículo 702 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 702- El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.”

Esta redacción libera de responsabilidades a quien incumple un contrato en razón de un evento de fuerza mayor por lo que se le facilita la terminación del contrato en lugar de llamar al mantenimiento del contrato mediante una negociación en buena fé.

Sobre la definición jurídica del término “fuerza mayor”, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C-084-99 de 3 de mayo de 1999 indicó:

“La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión ‘fuerza mayor’ indica el carácter invencible del obstáculo. Ciertos hechos pueden ser citados como típicos de fuerza mayor; por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios, etc. Es por ello que el estado de fuerza mayor ha sido definido en doctrina como un hecho de la naturaleza, previsible, pero inevitable.”

En situaciones como la actual pandemia por el virus COVID-19, donde por motivos de fuerza mayor muchas personas dejarían probablemente de cumplir sus obligaciones y buscarían la terminación de sus relaciones contractuales, la redacción actual del artículo 702 es insuficiente para proteger los intereses no sólo de las partes contractuales sino de la economía en general que es la suma total de todas las relaciones contractuales en el país.

Es por eso, que se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 702 del Código Civil, que se leería de la siguiente manera:

“Para los efectos del párrafo anterior se entenderá que existe un evento de fuerza mayor ante una Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dictada de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N. 8488 y sus reformas. En el decreto en el que conste dicha declaratoria el Presidente de la República y el Ministro de Economía y/o el Ministro de Trabajo dimensionarán los efectos de dicha declaratoria y tomarán medidas temporales que resulten necesarias para buscar el adecuado funcionamiento de la economía, la libertad de comercio, los derechos laborales y el balance entre los derechos de acreedores y deudores.”

Una vez aprobada esta iniciativa de ley el país contaría con una normativa más robusta para hacerle frente a eventos de fuerza mayor.

En resumen, esta propuesta de ley actualizaría nuestra normativa para que ante un evento de fuerza mayor en declaratorias de emergencia nacional se desarrollen los alcances y efectos contractuales, entre los que podrán contemplarse la suspensión o modificación de la forma de pago y otras condiciones contractuales, incluyendo negociaciones entre caseros e inquilinos, proveedores y compradores, acreedores y deudores, patronos y trabajadores para permitir que se pongan de acuerdo en la disminución de sus obligaciones sinalagmáticas para evitar se vean obligadas a tomar medidas drásticas que finalmente van a perjudicar más a la parte más débil de la relación contractual.

Considerando lo anterior, someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY PARA QUE EN EVENTOS DE FUERZA MAYOR SE MODIFIQUEN O SE SUSPENDAN LAS FORMAS DE PAGO Y OTRAS CONDICIONES CONTRACTUALES

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un segundo párrafo al artículo 702 del Código Civil, para en adelante se lea de la forma siguiente:

Artículo 702- El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

Para los efectos del párrafo anterior se entenderá que existe un evento de fuerza mayor ante una Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dictada de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.º 8488 y sus reformas. En el decreto en el que conste dicha declaratoria el Presidente de la República y el Ministro de Economía y/o el Ministro de Trabajo dimensionarán los efectos de dicha declaratoria y tomarán medidas temporales que resulten necesarias para buscar el adecuado funcionamiento de la economía, la libertad de comercio, los derechos laborales y la armonía entre los derechos de acreedores y deudores. Entre las medidas se podrá contemplar la suspensión o modificación de las formas de pago y otras condiciones contractuales.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020449166).

CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)

Expediente N° 21.847

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 1996 se promulgó la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual se convirtió en el principal instrumento jurídico que reconoce y defiende los derechos de la población con discapacidad en Costa Rica.

Con el fin de hacer operativos los lineamientos de dicha norma en el sector público, la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia emitieron en el año 2001 la Directriz 27 que promovía la creación de comisiones institucionales en materia de discapacidad en todas las instituciones públicas.

Gracias a la Directriz 27, muchas entidades de todos los Poderes de la República crearon sus comisiones institucionales en materia de discapacidad y aprobaron sus políticas institucionales en discapacidad. No obstante, una cantidad importante de esas comisiones dejaron de funcionar o no lograron los objetivos propuestos.

Por lo anterior, en el año 2011 se presentó a la corriente legislativa el expediente N° 18.049, que se aprobó en el año 2013 como la Ley N° 9171, Ley de Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), en la cual se definieron sus funciones y se le asignó al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (hoy reformado mediante la Ley N° 9303 como Consejo Nacional de Personas con Discapacidad) la responsabilidad de asesorar y fiscalizar el trabajo de dichas comisiones.

A pesar de que la aprobación de la Ley N° 9171 representó un mecanismo para materializar las responsabilidades institucionales respecto al cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, solamente obligaba a las instituciones del Poder Ejecutivo a constituir las CIAD, no así al resto del sector público costarricense.

Es deber de todo el Estado costarricense garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la población con discapacidad establecidos en la normativa nacional y en los convenios internacionales relacionados que han sido ratificados por el país, e incluidos en la legislación nacional por medio de la emisión de leyes; no puede ser que un grupo de instituciones públicas sí estén obligadas a formar las CIAD y otras no.

De allí que, es necesario garantizar que todas las instituciones que forman parte del Estado costarricense, entidades adscritas y órganos auxiliares, sin excepción alguna, constituyan su CIAD y cumplan con la función de velar por el cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con discapacidad según sus competencias.

Lo anterior implica, sobre la base de la Ley N° 9171, precisar con mayor claridad las funciones de las CIAD, sin detrimento de las obligaciones de jefes y titulares subordinados, específicamente en lo que concierne a la responsabilidad de cumplir con el ordenamiento jurídico que tutela los derechos de la población con discapacidad. Estas obligaciones corresponden ineludiblemente a la administración activa por medio de la gestión de jefes

y titulares subordinados y la consecuente rendición de cuentas, mientras que a las CIAD les corresponde brindar asesoramiento, así como acompañar y apoyar técnicamente el proceso institucional de equiparación de oportunidades.

Se pretende además fundamentar sin lugar a duda la función asesora y de apoyo técnico que deben desempeñar las CIAD en relación con la gestión de la política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de conformidad con la Política Nacional en Discapacidad (Ponadis), el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública, los planes sectoriales y regionales, entre otros.

La mayoría de las instituciones públicas carecen de una política en discapacidad y accesibilidad, y su respectivo plan de acción, lo cual constituye una de las causas del lento avance en el cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con discapacidad, pues algunas acciones en este sentido se incluyen en los planes y presupuestos de manera colateral, y no son susceptibles del seguimiento y resultados.

Es urgente fortalecer el papel de las CIAD como promotoras, asesoras y vigilantes de que en las entidades públicas se cumpla a cabalidad el ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, y que se dé un proceso de planificación inclusivo y participativo, orientado a resultados, es decir; que tome en cuenta la perspectiva de derechos de las personas con discapacidad, al punto que las intervenciones estratégicas, contenidas en la política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, sean anualizadas en los planes anuales operativos y los presupuestos anuales de manera explícita y que estas sean sensibles de corroborar sus resultados en las condiciones de vida de esta población.

Es necesario garantizar que todas las instituciones que forman parte del Estado costarricense, constituyan su CIAD, con una función asesora y de apoyo técnico a la gestión (formulación, ejecución y evaluación) de la política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, alineados con la Ponadis, el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública, planes sectoriales y regionales, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley crea y regula la constitución y el funcionamiento de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) en cada uno de los Poderes de la República e instituciones públicas.

ARTÍCULO 2- Objeto

El objeto de la presente ley es crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos y la aplicación de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Comisiones Institucionales de Discapacidad y Accesibilidad: Órgano interno constituido en cada una de las entidades públicas. Su fin es promocionar, asesorar y apoyar técnicamente a jefes